

## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO CALI – VALLE DEL CAUCA

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 76001 3103 016 2021 00322 00**

Pasa el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., contra el auto calendarado 11 de abril de 2024, mediante el cual este Despacho le concedió el termino de veinte (20) días al recurrente para que el apoderado judicial de Suramericana presente los dictámenes periciales con los que pretende contradecir las experticias realizadas por los peritos Luis Enrique Villalobos y German Eduardo Uribe del Rio.

#### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**1)** Indicó el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A. que el termino concedido por el Despacho para la realización de los dictámenes periciales con los que pretende contradecir las experticias realizadas por los peritos Luis Enrique Villalobos y German Eduardo Uribe del Rio, es insuficiente, pues los expertos requieren realizar auditoria exhaustiva de los registros contables del año 2019, con el fin de determinar si los gastos y erogaciones realizadas en la obra eran necesarios para la ejecución de la misma, lo que despliega una multiplicidad de gestiones y actividades que no se lograran dentro del término concedido.

Corrido el respectivo traslado del recurso de reposición el apoderado de la parte actora se pronunció solicitando al Despacho mantener la decisión, pues con la citación a los peritos de la parte actora y el plazo que se dio para realizar la pericia de contradicción, se está garantizando incluso, en términos mayores a los legales, el derecho de defensa y de contradicción de la parte pasiva.

Indicó que la parte pasiva, pretende que con sus peritajes se realice desde cero una nueva pericia; desconociendo el objeto de los peritajes de contradicción, pues ellos no consisten en la realización de una nueva pericia a gusto de la parte pasiva, pretendiendo aportar una nueva pericia y con la contestación de la demanda no fue realizada la petición probatoria de registros contables, soportes de erogaciones, acceder a la herramienta tecnológica de información contable, bases de datos para erogaciones, acceder a asientos contables de la demandante.

Que lo pedido en el literal b del recurso, no corresponde a lo pedido como “exhibición” en la contestación a la demanda, no fue decretado, decisión frente a la que no se propuso recurso alguno; en consecuencia, es extemporánea la petición que ahora la parte pasiva pretende.

Por lo anterior se solicitó al despacho mantener la decisión y negar el recurso de apelación propuesto.

2) Pues bien, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos<sup>1</sup>.

La jurisprudencia nacional ha sostenido que *“el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

*De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”<sup>2</sup>*

3) Descendiendo al sub-lite, este Despacho encuentra el Despacho que los argumentos del recurrente son suficientes para revocar parcialmente, toda vez que el interesado dejó ver la razonabilidad de su pedimento y, mostró, como el tiempo otorgado por el Juzgado podía ser insuficiente para que se elaboraran los estudios periciales pretendidos.

Así las cosas, la solicitud del demandado cumple con los requisitos del artículo 318 del C.G.P., pues de manera clara y detallada se expresaron cuáles eran los hechos que se pretenden probar, además de que la misma fue solicitada en el momento procesal oportuno, demostrándose su necesidad pertinencia y conducencia, por lo que el Despacho concederá el termino solicitado por el recurrente para aportar los dictámenes periciales ampliamente ya referidos.

Por lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE** el Auto de 11 de abril de 2024, únicamente en lo que respecta al Numeral primero de la providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva, en todo lo demás se mantiene incólume el mencionado.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de treinta (30) días hábiles para que el apoderado judicial de Suramericana presente los dictámenes periciales con los que pretende contradecir las experticias realizadas por los peritos Luis Enrique Villalobos y German Eduardo Uribe del Rio.

---

<sup>1</sup> Artículo 318 del C.G. del P., de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae3ec1c717ff56f1608b2c63c54329db2f876b41707095432a727111909307c**

Documento generado en 17/05/2024 12:27:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**